

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1362-2017/HUAURA
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Inadmisibilidad de recurso de casación

Sumilla. Los motivos de casación carecen manifiestamente de vinculación con el auto de vista; no tienen, por tanto, fundamento razonable. Además, aparece que, en pureza, se cuestiona la questio facti, a partir de la cual se resalta un vicio de motivación y, luego, incumplimientos a la ley procesal y a la ley material. La motivación fáctica puede ser errónea, pero lo relevante es que sea defectuosa constitucionalmente, sobre lo cual no se exponen argumentos compatibles con esa finalidad.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, seis de julio de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el actor civil MANUEL GUEVARA SALDAÑA contra el auto de vista de fojas trescientos veintiocho, de trece de julio de dos mil diecisiete, en cuanto confirmando el auto de primera instancia de fojas doscientos cincuenta y ocho, de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, sobreseyó la causa incoada contra Olga Celestina Villanueva Pardo por delito de secuestro con agravantes en agravio de Armandina Palomino Sánchez, Rosbel Jaimes Reducindo, Cristhian Jaimes Reducindo, Sandro Gianfranco Guevara Avellaneda y Manuel Guevara Saldaña; con lo demás que al respecto contiene.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, conforme al artículo 430, numeral 6 del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho; y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, se supera limitación estatuida por el artículo 427, apartado 2, literal a), del Código Procesal Penal, pues se está ante el delito de secuestro con agravantes, previsto en el artículo 152, cuarto párrafo, del Código Penal, según el Decreto Legislativo número 982, de veintidós de julio de

dos mil siete, cuya pena mínima legalmente prevista excede de seis años de privación de libertad –es de cadena perpetua–, y se está ante un auto de sobreseimiento que ocasiona un gravamen al impugnante (artículo 427, apartado 1, del Código Procesal Penal). En consecuencia, es de rigor establecer si se incumple lo dispuesto en el artículo 428 del referido Código y si el recurso tiene efectivo contenido casacional.

TERCERO. Que el actor civil Guevara Saldaña en su recurso de casación de fojas trescientos treinta y dos, de veinticinco de julio de dos mil diecisiete, invocó como motivos de casación: inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal e infracción de precepto material (artículo 429, incisos 1, 2 y 3, del Código Procesal Penal).

Argumentó, en lo específico, que no se motivó debidamente el auto de sobreseimiento; que los delitos de usurpación y secuestro se cometieron en concurso ideal; que no se cumplen los requisitos de los incisos 1 y 2 del artículo 344 del Código Procesal Penal; que se realizó un control erróneo de las normas que regulan el sobreseimiento (artículo 345, numerales 1, 2 y 3, del Código Procesal Penal); que no se actuaron diligencias oportunamente solicitadas –sin precisarlas–; que se identificó plenamente a la imputada; que dos agraviados eran menores de edad; que la posesión del bien la ostentan los seis agraviados, que realizaron actos de posesión del inmueble; que la encausada fue reconocida por los agraviados.

CUARTO. Que, ahora bien, según el auto de vista cuestionado, las razones por las que se ratificó el sobreseimiento no son de mérito, puesto que se refirió a que no se podía analizar el fondo del asunto porque la apelación era de la parte civil, circunscripta a la reparación civil, y que si el Ministerio Público no recurre no es posible examinar el objeto penal. Estos motivos no han sido cuestionados puntualmente y más bien se centran en examinar la validez del auto de primera instancia, que acoge el requerimiento no acusatorio del Ministerio Público.

QUINTO. Que en estas condiciones los motivos de casación carecen manifiestamente de vinculación con el auto de vista; no tienen, por tanto, fundamento razonable. Además, aparece que, en pureza, se cuestiona la *questio facti*, a partir de la cual se resalta un vicio de motivación y, luego, incumplimientos a la ley procesal y a la ley material. La motivación fáctica puede ser errónea, pero lo relevante es que sea defectuosa constitucionalmente, sobre lo cual no se exponen argumentos compatibles con esa finalidad. Lo que se dice del quebramiento de preceptos procesales y violación de preceptos materiales queda sin piso a partir del erróneo punto de partida respecto de la motivación denunciada.

Es de aplicación el artículo 428, apartado 2, literal a), del Código Procesal Penal.

SEXTO. Que, en función a la conclusión precedente, corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 504, numeral 2 del Código Procesal Penal, por lo que las costas debe abonarlas el actor civil recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas trescientos cuarenta y tres, de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el actor civil MANUEL GUEVARA SALDAÑA contra el auto de vista de fojas trescientos veintiocho, de trece de julio de dos mil diecisiete, en cuanto confirmando el auto de primera instancia de fojas doscientos cincuenta y ocho, de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, sobreseyó la causa incoada contra Olga Celestina Villanueva Pardo por delito de secuestro con agravantes en agravio de Armandina Palomino Sánchez, Rosbel Jaimes Reducindo, Cristhian Jaimes Reducindo, Sandro Gianfranco Guevara Avellaneda y Manuel Guevara Saldaña; con lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** al actor civil recurrente al pago de las costas del recurso desestimado de plano y **ORDENARON** su liquidación al Secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. **III. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

CSM/abp